



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Benito José Saldaña Jiménez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Totolapan, Morelos.

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de ocho de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexo de Benito José Saldaña Jiménez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Totolapan, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, así como del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente, es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados**; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en Cuernavaca, Morelos, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la sede de este Alto Tribunal, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse en su residencia oficial.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del Código

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Totolapan, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diez de junio de dos mil quince y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2017

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁶

En el caso, de la revisión integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I,⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Tesis P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman

parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines, de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional".⁹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siéndolo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo".¹⁰

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor combate lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La norma general consistente en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el primero de septiembre del año dos mil, expedida por la XLVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos con número 4074 sección segunda 6ta época.
2. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del

⁹ Jurisprudencia P./J. 32/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, registro 169528.
¹⁰ Tesis LXIX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Sostenida por la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (...).

3. La sesión del pleno de fecha 17 de abril de 2017 en la que por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal y del suscrito Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, conforme a la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, derivada del juicio laboral con número de expediente 31/48/10 (...).

4. El acuerdo de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de fecha 17 de abril de 2017 donde se ordena la destitución o revocación de mandato del Presidente Municipal Presidente Municipal (sic) y del suscrito Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Dentro del juicio laboral con número de expediente 31/48/10, esto en contravención de lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cual fue notificado el día 06 de junio de 2017”.

Además, en el capítulo de antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, refirió que:

“i. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció el día 28 de abril de 2010, la C. Filemona Buendía Muñoz, reclamando del Ayuntamiento Constitucional de Totolapan Morelos, entre otras cosas el despido injustificado.

ii. Por auto de fecha 19 de julio de 2010, se admitió a trámite la demanda, desahogándose el juicio posteriormente en todas y cada una de sus respectivas etapas, dictándose el día 19 de febrero de 2014, laudo, cuyo punto principal resolvió que la parte actora Filemona Buendía Muñoz, acreditó sus acciones mientras que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOLAPAN MORELOS, no acreditó sus defensas y excepciones.

iii. Por lo que con fecha Con fecha (sic) 18 de agosto del año dos mil dieciséis, se exhibió ante la oficialía de partes del H. Tribunal convenio de pago para dar cumplimiento al laudo de fecha 19 de febrero de 2014, ratificando la parte actora el convenio en comento el día 01 de febrero de 2017 por lo que consecuentemente a este acto, se dictó auto de requerimiento de pago al H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, la cantidad de \$210,000.00 (Doscientos Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) ordenando además que el cumplimiento de dicho requerimiento será a cargo de la suscrita Presidenta Municipal (sic) y en caso de negativa de pago, me apercibe con la destitución del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

iv. Con fecha 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, realizada en las oficinas que ocupa la Sindicatura del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, donde se me requirió de pago al H. Ayuntamiento de Totolapan, la cantidad de \$210,000.00 (Doscientos Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) ordenando además que el cumplimiento de dicho requerimiento será a cargo del suscrito Síndico Municipal y en caso de negativa de pago, me apercibe en términos de lo dispuesto en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello a consecuencia del mandamiento realizado por la responsable ordenadora mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, dictado dentro del expediente laboral número 31/48/10, del índice del Tribunal Estatal de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

v. Con fecha 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, realizada en las oficinas que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, donde se me requirió de pago al H. Ayuntamiento de Totolapan, la cantidad de \$210,000.00 (Doscientos Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) ordenando además que el cumplimiento de dicho requerimiento será a cargo de la suscrita Presidenta Municipal y en caso de negativa de pago, me apercibe en términos de lo dispuesto en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello a consecuencia del

mandamiento realizado por la responsable ordenadora mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, dictado dentro del expediente laboral número 31/48/2010, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

vi. Por lo que posterior a esto el día 6 de junio del presente año nos fue notificado el acuerdo de la sesión de pleno de fecha diecisiete de abril de 2017, en el cual se decretó la destitución de los suscritos, fundando su actuar en términos del inconstitucional Artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Como se puede advertir, el Municipio actor impugna una norma general con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete dictado en la fase de ejecución del laudo emitido en el expediente 31/48/10 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el cual se determinó la destitución del Presidente Municipal y del Síndico del Ayuntamiento, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de pago de las prestaciones a que fue condenado en el procedimiento laboral, es decir, el actor promueve este medio de control constitucional contra una actuación jurisdiccional derivada de un litigio entre partes.

Sin embargo, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que a través de la controversia constitucional se dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10¹¹ de su ley reglamentaria, por lo que no puede plantearse a través de esta vía la invalidez de una resolución o de actos dictados en juicio.

En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, puesto que dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con los siguientes criterios:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.¹²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES

¹² Tesis P./J. 117/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su

validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional; trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. Enteste orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.¹³

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes

¹³ Tesis P. LXX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

PODER
SUPRE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2017

constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental".¹⁴

Tal excepción no se actualiza en el caso, ya que no se controvierte la competencia constitucional del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para dictar la resolución impugnada, sino cuestiones inherentes a la ejecución del laudo dictado en un juicio laboral, las cuales no se vinculan con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en tanto que el Municipio actor no plantea que el Tribunal demandado hubiera asumido facultades que le corresponden.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate un acto jurisdiccional que no es susceptible de impugnarse a través de la controversia constitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de Totolapan, Morelos.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

